

Ley N° VIII-0725-2010

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N° VIII-0254-2009
LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

ARTÍCULO 1°.- Modificar las Alícuotas Generales y Reducidas establecidas en el Artículo 14 de la Ley N° VIII-0254-2009 para las siguientes actividades:

INDUSTRIAS DEL TABACO			
314013	Fabricación de cigarrillos.	5	-
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	5	-

ARTÍCULO 2°.- Incorporar al Artículo 14 de la Ley N° VIII-0254-2009 las siguientes actividades con sus correspondientes Alícuotas Generales y Reducidas:

831027	Alquiler de cabañas, bungalows y similares.	3,5	2
960003	Servicios prestados por sauna, casa de masajes y similares excepto servicio terapéutico y de kinesiología.	3,5	2

ARTÍCULO 3°.- Incorporar como Punto 5. de los LÍMITES establecidos en el Artículo 18 de la Ley N° VIII-0254-2009 lo siguiente:

“5. Transporte de pasajeros y carga: sólo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la Provincia de San Luis y que mantengan el impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas en situación regular para las actividades que se detallan a continuación:

711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.
711421	Servicios de transporte de animales.
711438	Servicios de mudanza.
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.

ARTÍCULO 4°.- Modificar el Artículo 23 de la Ley N° VIII-0254-2009 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“A los fines del Artículo 215 del Código Tributario de la Provincia Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias vigentes, se establece un importe mínimo anual general para todas las actividades de PESOS SETECIENTOS VEINTE (\$ 720,00) y Mínimos Especiales para las siguientes actividades:

1- Disponer los siguientes mínimos para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan:

A	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR	
	631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).
	631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas.
	631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).
	631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.
	631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.
	631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.
	Más de CINCO (5) mesas y/o UN (1) empleado. PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS	\$ 2.400,00
	Más de DIEZ (10) mesas y/o hasta CUATRO (4) empleados. PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS	\$ 8.400,00
	Más de QUINCE (15) mesas y/o más de CUATRO (4) empleados. PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS	\$ 14.400,00
B	632031	Servicios prestados en alojamientos por hora
	Por habitación: PESOS MIL OCHOCIENTOS	\$ 1.800,00
C	711624	Servicio de garajes
	Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados. PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTE	\$ 1.320,00
	Hasta TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o hasta DOS (2) empleados. PESOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA	\$ 1.980,00
	Más de TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o más de DOS (2) empleados. PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA	\$ 2.640,00
D	711616	Servicio de playas de estacionamiento
	Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados. PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTE	\$ 1.320,00

	Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados. PESOS MIL OCHOCIENTOS	\$ 1.800,00
	Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados. PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS	\$ 4.200,00
	Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados. PESOS SEIS MIL	\$ 6.000,00
	Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados. PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS	\$ 8.400,00
Para las actividades 711624 y 711616 el mínimo establecido se incrementará en un VEINTE POR CIENTO (20%) en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.		
E	720060	Servicios prestados de acceso a Internet en cyber, cafés, locutorios, etc.:
		Por computadora: PESOS OCHENTA Y OCHO
		\$ 88,00
F	831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc. PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS
	831027	Alquiler de cabañas, bungalows y similares. Por unidad:
		Hasta CUATRO (4) unidades. PESOS DOSCIENTOS CUARENTA
		\$ 240,00
		Hasta OCHO (8) unidades. PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA
		\$ 480,00
		Más de OCHO (8) unidades. PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA
		\$ 840,00
G	949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabaretes, whiskerías, pub y similares, con o sin espectáculo:
		Hasta DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o hasta CUATRO (4) empleados: PESOS QUINCE MIL
		\$ 15.000,00
		Más de DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o más de CUATRO (4) empleados: PESOS VEINTICUATRO MIL
		\$ 24.000,00
	959111	Servicios de peluquería. Peluquerías. PESOS MIL DOSCIENTOS
		\$ 1.200,00
	959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza. PESOS MIL DOSCIENTOS
		\$ 1.200,00
	959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos. PESOS MIL DOSCIENTOS
		\$ 1.200,00

959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos. PESOS TRES MIL SEISCIENTOS	\$ 3.600,00
959936	Servicios de higiene y estética corporal. PESOS MIL DOSCIENTOS	\$ 1.200,00
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.). PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS	\$ 2.400,00
960003	Servicios prestados por saunas, casas de masajes y similares excepto terapéuticos y de kinesiología. PESOS TRES MIL	\$ 3.000,00
000003	Ferías Transitorias	
	Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria. PESOS QUINIENTOS	\$ 500,00
	Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia. PESOS CIEN	\$ 100,00
	Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados por el Programa de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".	

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
832111	Servicios jurídicos. Abogados.
832138	Servicios notariales. Escribanos.
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
832421	Servicios geológicos y de prospección.
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos.
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.).
832529	Servicios de investigación de mercado.
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS ANUALES	IMPUESTO MÍNIMO
HASTA \$ 72.000,00	\$ 1.200,00
HASTA \$ 96.000,00	\$ 1.800,00
HASTA \$ 120.000,00	\$ 2.400,00
HASTA \$ 144.000,00	\$ 3.000,00
MÁS DE \$ 144.000,00	\$ 3.600,00

Asimismo el Poder Ejecutivo, podrá establecer parámetros diferenciales para determinadas zonas y/o regiones.-

ARTÍCULO 5°.- Facúltese a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial de Facilidades de Pago para los contribuyentes o responsables que opten por cancelar sus deudas de contado o en hasta CUARENTA Y OCHO (48) cuotas.

Se encuentran alcanzadas las deudas por los siguientes Tributos:

- Impuesto Inmobiliario;
- Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas;
- Contribución Especial sobre Inmuebles Rurales.

Comprende las deudas cuya antigüedad sea mayor a DOS (2) meses y sean provenientes de Tributos determinados y/o liquidados administrativamente, anticipos, pagos a cuenta, multas, como así también todo tipo de importes adeudados al Fisco Provincial, referidos a los Tributos mencionados.

Quienes opten por cancelar las deudas de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo, tendrán los siguientes beneficios:

- Reducción de la tasa de interés por financiación de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente;
- Descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) por pago contado, hasta el límite del capital.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) a dictar todas las normas que entienda necesarias para su implementación.-

ARTÍCULO 6°.- Esta Ley rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a un día del mes de Septiembre del año dos mil diez.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
 Presidente a/c
 Cámara de Diputados
 San Luis

Dr. JORGE LUIS PELLEGRINI
 Presidente
 Cámara de Senadores
 San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Dr. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
 Secretario Administrativo
 Cámara de Senadores
 San Luis